

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley electoral, ha hecho D. Juan Cavero del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba, á D. Manuel Ruiz Higuero, cesante de igual cargo en la misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Trinidad Benavides del cargo de Gobernador de la provincia de Jaen,

declarándole cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Francisco Fernandez Golfín, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Francisco Rubio, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Enrique Cisneros, Gobernador cesante.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias, reconocido mérito y distinguidos servicios de D. Lorenzo Arrazola, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, que ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Conviniendo al mejor servicio que D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, continúe en el desempeño de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la admision de la renuncia que hizo de este segundo cargo, estando satisfecha del celo é inteligencia con que lo sirve.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. Martin Belda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. José Elduayen, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gac. núm. 66.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Eusebio Donoso Cortés, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En consideracion á los méritos y servicios del Brigadier D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonte, Comandante general del Cibao, y á los que en particular ha prestado combatiendo á los rebeldes de la isla de Santo Domingo,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

A pesar de las diferentes órdenes que se han expedido á los Administradores de Correos excitando su celo é interés por todo cuanto se refiera á la buena y conveniente direccion de la correspondencia pública, principal mision que en la actualidad tienen á su cargo, deja mucho que desear tan importante servicio, como lo prueban las repetidas quejas que se reciben de los particulares, de las empresas periodísticas y de los libreros y editores de obras, ya avisando extravíos injustificados, ya tambien demoras y retrasos en el recibo de las cartas, periódicos é impresos. Resuelta, pues, S. M., á no consentir la menor sombra de inmoralidad en los empleados públicos, y á que todos llenen sus deberes con la mayor solicitud, me encarga signifique á V. E. la necesidad de que redoble su celo y vigilancia para que los de Correos respondan á todo cuanto deba exigírseles, castigando V. E. sin contemplacion alguna las faltas que se cometan dentro del círculo de sus atribuciones, y proponiendo lo que proceda respecto á las que necesitan resolucion superior.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1864.—Benavides.—Señor Director general de Correos.

(Gac. núm. 55.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Los dos primeros párrafos de los artículos 1.º y 3.º, y el art. 2.º de la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro, aprobada en Real orden de 12 de Junio de 1861, previenen que los Escribanos no admitirán títulos no registrados en justificacion del derecho que pretendan transmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, ni harán mencion ninguna de ellos en los instrumentos que redacten; que no expedirán copias por exhibicion de instrumentos de actos ó contratos no inscritos, y que en todos los instrumentos públicos que se otorguen desde el dia en que empezó á regir la ley hipotecaria, relativos á bienes inmuebles y derechos reales sujetos á inscripcion, se hará mencion expresa de hallarse estos inscritos y del Registro en que lo estuvieren.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condiciones necesarias á su cumplimiento, cuales eran la organizacion completa y el servicio regular de los Registros, y la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad á la ley hipotecaria, ó al menos la adopcion de las medidas indispensables para facilitarla, habian po-

didado llevarse á efecto sin perturbacion y sin graves inconvenientes, y hubieran producido, por el contrario, las grandes ventajas de asegurar esa misma inscripcion y la de las trasferencias sucesivas de la propiedad inmueble, y de dar á esta la claridad y seguridad que tanto importan á su valor y crédito.

Pero no encontrándose los Registros en el ejercicio expedito y desembarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de índices de sus antiguos libros, y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripcion; no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y derechos reales á pesar de las anteriores disposiciones fiscales que á ello les sujetaban, y no siendo posible, ó al menos fácil, la inscripcion de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulación, ó ya por la falta absoluta de ella, los particulares que han tratado de enajenarlos ó gravarlos se han visto en la imposibilidad de realizarlo por el medio solemne y único legal de la escritura pública, mediante no poder hacer en esta mencion expresa de hallarse inscritos, segun se exige en los citados artículos de la instruccion. Consecuencia de esto ha sido que la contratacion de la propiedad inmueble se ha paralizado notablemente; y que, cuando la necesidad la ha hecho indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliacion, y á otros medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infraccion de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanta mayor desconfianza y retraimiento, y desmerece tanto en crédito y en valor, cuanto menos pueda ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

Urgente es el remedio á tan graves males, y no es menos óbvio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta. Prorogado por Real decreto de 29 de Diciembre último, como probablemente lo será por el proyecto de ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusion de los Cuerpos Colegisladores, el plazo señalado en los artículos 54, párrafo tercero; 589, 590, 591, 592, 595 y demas correlativos de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes del dia 1.º de Enero de 1865, es lógico y consiguiente suspender y aplazar tambien por igual tiempo, y con relacion á esos mismos bienes y derechos, la observancia de las referidas disposiciones de la instruccion citada, que suponen hecha aquella inscripcion, ó al menos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años á que dicha próroga se extiende, esa suposicion sea una realidad, y que los Registros funcionen fácil y expeditamente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos al artículo 35 del reglamento para la eje-

cucion de la ley hipotecaria declara que la prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el artículo 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubieren presentado al Registro. Por razones idénticas se aplazó á virtud de Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1861 y 13 de Diciembre de 1862 el cumplimiento de la misma instruccion de que se trata hasta el 25 del mismo mes de 1862; y por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuanto difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la Reina (que Dios guarde), y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplaze el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos 1.º y 3.º y en el art. 2.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro con respecto á los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1865 por el mismo tiempo á que se extiende la próroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, ó á que se extienda el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusion de los Cuerpos Colegisladores del plazo señalado en los artículos 54, párrafo tercero; 589, 590, 591, 592, 595 y demas correlativos de la ley hipotecaria para la inscripcion de los expresados bienes y derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1864.—Fernando Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gac. núm. 45.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 544.

A consecuencia del Real decreto de 6 de Noviembre último expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia para la inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de todas clases han de originarse á los Ayuntamientos de la provincia, gastos que las respectivas corporaciones podrán apreciar con los datos que tengan á la vista y como por la Real orden de 1.º del actual expedida por el Ministerio de la Gobernacion, se dispone que dichos gastos sean de cargo del presupuesto de cada municipio, he acordado prevenir á los Alcaldes que hayan remitido el presupuesto municipal de sus respectivos distritos, manifiesten de acuerdo con el Ayuntamiento las parti-

das que crean necesarias para tal objeto incluyendo en dicho presupuesto los que no le hayan enviado el importe de indicado servicio. Santander 7 de Marzo de 1864.—Esteban Areal.

CIRCULAR NUMERO 345.

VIGILANCIA.

Habiéndose ausentado de la ciudad de San Sebastian sin la competente autorizacion el que dice ser desertor del ejército francés y llamarse Turbain Bonique cuyas señas personales se insertan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su detencion y verificada que sea le pondrán á mi disposicion con las seguridades correspondientes. Santander 7 de Marzo de 1864.—Esteban Areal.

Señas del Bonique.

Edad 19 años, estatura un metro 64 centímetros, pelo castaño claro, ojos id., nariz pequeño, barba naciente, cara ovalada, color sano.

Con el fin de premiar los servicios prestados por D. José Coreoles, salvando la vida á D.ª Josefa Eguaguirre, vecina de Madrid, que se bañaba en el pueblo de Castro-Urdiales, el dia 18 de Octubre último, se anuncia tan humanitario hecho en este Boletín oficial, segun se previene en el art. 5.º del Reglamento de la Orden civil de la Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857. Santander 8 de Marzo de 1864.—Esteban Areal.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Apesar de lo avanzado de la época, los Alcaldes que á continuacion se expresan no han devuelto á este Gobierno los estados de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes á los dos últimos trimestres de 1863, ó sea los dos primeros del año económico que empezó en 1.º de Julio de dicho año.

Los funcionarios morosos, al mirar con tanto desdén uno de los ramos mas importantes de la Administracion pública, desatendiendo el justo abono de sus haberes á los Maestros de primera enseñanza, dan muestras lamentables de su poco celo en el desempeño de los deberes que les están confiados.

En su consecuencia, y hallándome decidido á que las dotaciones de los Maestros, tan indispensables á su subsistencia, sean satisfechas en lo sucesivo con la puntualidad que corresponde, he resuelto prevenir á los Alcaldes que comprende la siguiente nota, que si en el término preciso de 15 dias no devuelven los estados de que queda hecha mencion con el *recibo* de los Maestros respectivos, me verá en el sensible caso de adoptar inmediatamente con ellos las medidas de severidad á que se habrán hecho acreedores. Santander 7 de Marzo de 1864.—Esteban Areal.

NOTA de los Alcaldes que no han remitido los estados de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al 3.º y 4.º trimestre del año último 1863.

Partidos.	Ayuntamientos.	Trimestres que faltan.	
S. Vicente la Barquera	Valdáliga.....	3.º	4.º
	Alfoz de Lloredo.....	»	4.º
	Rionansa.....	3.º	4.º
	San Vicente la Barquera.....	»	4.º
	Herrerías.....	»	4.º
	Lamason.....	»	4.º
Villacarriedo.....	Peñarrubia.....	3.º	4.º
	Corvera.....	3.º	4.º
	Luenta.....	3.º	4.º
	Santa María de Cayón.....	3.º	4.º
	Selaya.....	»	4.º
	San Roque de Riomiera.....	3.º	4.º
Torrelavega.....	Castañeda.....	3.º	4.º
	Molledo.....	3.º	4.º
	Arenas.....	»	4.º
	Ongayo.....	3.º	4.º
	Cieza.....	3.º	4.º
	Cartes.....	»	4.º
Reinosa.....	Aniebas.....	3.º	4.º
	Pujayo.....	3.º	4.º
	Campó de Suso.....	3.º	4.º
	Valdeolea.....	3.º	4.º
	Marquesado de Argüeso.....	3.º	4.º
	Valdeprado.....	3.º	4.º
	San Miguel de Aguayo.....	3.º	4.º
	Pesquera.....	3.º	4.º
	Rioseco.....	3.º	4.º
	Rivamontan al Monte.....	3.º	4.º
	Liérganes.....	3.º	4.º
	Medio Cudeyo.....	3.º	4.º
Entrambasaguas.....	Bárcena de Cicero.....	3.º	4.º
	Riotuerto.....	3.º	4.º
	Santoña.....	»	4.º
	Rivamontan al Mar.....	»	4.º
	Bareyo.....	3.º	4.º
	Miera.....	»	4.º
	Penagos.....	3.º	4.º
	Solórzano.....	»	4.º
	Escalante.....	3.º	4.º
	Argoños.....	»	4.º
	Voto.....	3.º	4.º
	Laredo.....	Limpías.....	»
Liendo.....		3.º	4.º
Colindres.....		3.º	4.º
Marrón.....		»	4.º
Potes.....	Vega de Liébana.....	3.º	4.º
	Pesaguero.....	3.º	4.º
	Espinama.....	3.º	»
Cabuérniga.....	Cabuérniga.....	3.º	4.º
	Polaciones.....	»	4.º
Ramales.....	Soba.....	3.º	4.º
	Ruesga.....	3.º	4.º
Castro-Urdiales.....	Arredondo.....	3.º	4.º
	Sámano.....	3.º	4.º
Santander.....	Pielagos.....	3.º	4.º
	Camargo.....	3.º	4.º
	Santa Cruz de Bezana.....	3.º	4.º
	Villaescusa.....	3.º	4.º

MONTES.

A los 50 días contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de Valdáliga simultáneamente, el remate en pública subasta de 1,055 robles de los montes de Treceño, Roiz y Lamadrid, tasados en 103,653 rs. 53 cs., subdivididos en tres diferentes lotes á solicitud de la comision de la marina de Guerra en esta provincia: el expediente de concesion y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Valdáliga para conocimiento de todos los que deseen interesarse en el acto del remate. Santander 8 de Marzo de 1864.
—El Gobernador, Areal.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 1.º del corriente mes dice á esta Administración principal de Hacienda pública lo que sigue.
«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 de Febrero último, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición que han elevado á este Ministerio los patronos de las «Escuelas Pías» y del «Colegio de Santa Victoria» establecidas en la ciudad de Córdoba, en que piden se revoque la resolución de esa Dirección general de 31 de Enero de 1862, por la cual se declaró que los bienes de dichos establecimientos se hallaban sujetos al pago de la contribucion territorial, fuera de la parte de iglesia ó templo que los mismos pudie-

ran tener. En su vista y considerando que según la escritura de fundacion de la mencionada Obra pia resulta que Don Francisco Javier Fernandez de Córdoba, solicitó en 3 de Agosto de 1787; y obtuvo que S. M. le concediese las aulas y todo el terreno que necesitase de la casa que fué Colegio de Jesuitas, á fin de establecer en dicho local, escuelas para la enseñanza pública, gratuita, instruyéndose al efecto la referida Obra pia y nombrando por patronos administradores de ella al Dean, Doctoral y Magistral de la Catedral de Córdoba, dotando al intento los maestros necesarios: Considerando que con arreglo al párrafo 3.º art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los establecimientos que se hallan exentos de la contribucion territorial son los que se reputan como de beneficencia general ó local: Considerando que las «Escuelas Pías» y «Colegio de Santa Victoria» de que se trata, se hallan en este caso pues que pertenecen á la enseñanza, y no á la beneficencia á que se refiere el mencionado párrafo 3.º: Considerando que según lo prevenido en el párrafo 6.º del mismo artículo, los edificios que destinados á la instruccion están exceptuados del impuesto territorial son aquellos que tienen aplicacion á la enseñanza de la agricultura; y Considerando por último que no hallándose comprendida otra clase de enseñanza entre las excepciones de que se trata, es evidente que la que se dá en las «Escuelas Pías» y «Colegio de Santa Victoria» está fuera de las disposiciones de dicho párrafo 6.º puesto que á no ser así, se hubiera hecho mencion de ella: S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y en vista de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que no ha lugar á la reclamacion de los patronos de aquellos establecimientos y que deba quedar subsistente el acuerdo de V. I. de 31 de Enero antes citado, teniendo por lo tanto que pagar la contribucion territorial los bienes que pertenezcan á los mismos, fuera de la parte de iglesia ó templo que dichos edificios puedan tener. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que esta Dirección general ha estimado oportuno trasladar á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas periciales á fin de que convocando á estas procedan á la investigacion de las fincas de que trata la precedente orden y procuren comprender en los amillaramientos las que se encuentren en los casos indicados. Santander 3 de Marzo de 1864.—Francisco Caplin.

IDEM.

CONSUMOS ENCABEZADOS.

Circular.—A pesar de las prevenciones contenidas en la circular de esta Administración fecha 28 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 169 del día 1.º de Febrero siguiente, no ha podido conseguirse la reunion en ella de todos los reci-

bos que por gastos municipales de la contribucion de consumos referentes al segundo y tercer trimestre de este año económico, han debido remitirla los Ayuntamientos de la misma; en su consecuencia, ha resuelto recordarles nuevamente este deber, á los que aun se hallan en descubierto, se espresan á continuacion, previniendo á los Sres. Alcaldes respectivos procuren el envio de dichos documentos, con un sellito de 50 céntimos si su cantidad llegase ó excediese de 500 rs., para el día 15 del presente mes, en la inteligencia que de no verificarlo así, se verá la oficina, por sensible que le sea, en el caso de expedir comisiones de apremio, contra los que resulten morosos, cuyas dietas serán satisfechas del peculio particular de los mismos. Santander 3 de Marzo de 1864.—Francisco Caplin.

Ayuntamientos que se citan.

- Argoños, tercer trimestre.
- Arredondo, idem.
- Camargo, id.
- Campó de Suso, id.
- Cartes, id.
- Castañeda, id.
- Castro ó Cillorigo, id.
- Cieza, 2.º y 3.º id.
- Comillas, 2.º y 3.º id.
- Corrales, 2.º id.
- Enmedio, 3.º id.
- Herrerías, 2.º y 3.º
- Hazas en Cesto, 3.º
- Lamason, id.
- Laredo, 2.º y 3.º
- Limpías, 3.º
- Liérganes, id.
- Los Corrales, id.
- Marina de Cudeyo, id.
- Marrón, 2.º y 3.º
- Mazcuerras, 3.º
- Medio Cudeyo, id.
- Mernelo, id.
- Molledo, id.
- Peñarrubia, id.
- Pesquera, 2.º y 3.º
- Polanco, 3.º
- Polaciones, 2.º y 3.º
- Puente-Viesgo, 3.º
- Ramales, 2.º y 3.º
- Rasines, 3.º
- Reocin, 2.º y 3.º
- Rionansa, 3.º
- Riotuerto, id.
- Ruente, id.
- San Felices de Buelna, id.
- San Miguel de Aguayo id.
- San Roque de Riomiera, id.
- Santiurde de Reinosa, id.
- Santoña, 2.º y 3.º
- San Vicente Leon y los Llares, 3.º
- San Vicente de la Barquera, id.
- Soba, id.
- Solórzano, id.
- Valdáliga, 2.º y 3.º
- Valdeolea, 3.º
- Valdeprado, id.
- Valderredible, id.
- Val de San Vicente, 2.º
- Valle, 3.º
- Vega de Pas, 2.º
- Villacarriedo, 3.º
- Villafafre, id.
- Villaverde de Trucios, id.
- Voto, 2.º y 3.º

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

En la Gaceta de Madrid del día 20 de Enero último, núm. 20, se halla inserta la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernación lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la Real orden, que, con fecha 12 de Octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando qué formalidades deberán preceder á la declaración de la denuncia en los penados para los efectos del art. 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los Tribunales sentenciadores la confirmación de esta denuncia.—En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras, que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado; á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia del que cometió un delito para declararle exento de responsabilidad criminal, debe probarse y decidirse lo que le exime del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E. como de su Real orden lo ejecuto que para hacer la declaración de que se trata se observen las disposiciones siguientes.—1.º—Los confinados que se suponga en estado de dementes serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificación de dos facultativos, por lo menos, que los hayan examinado y observado.—2.º—Consignada así la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente con copia literal del expediente instruido, al Regente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.—3.º—El Regente de la Audiencia pasará aquel expediente á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere hasta la última instancia, y dándole intervención y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso sino le tuviere, acordará la instrucción mas amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Regente del Territorio de la Audiencia para que puedan vigilar el cumplimiento.—4.º—Y últimamente sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposición, y en forma ordinaria sino la hubiese, y después de oír las declaraciones juradas de

los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda, de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslación del penado demente al establecimiento de Beneficencia que correspondiere y su colocación en la habitación solitaria que previene el citado art. 88 del Código penal vigente; todos sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.—De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V.... para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolución.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....»

Lo que por disposición de S. S.ª traslado á VV. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 24 de Febrero de 1864.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces y Promotores fiscales de la provincia de Santander.

IDEM.

En la Gaceta de Madrid del día 20 de Enero último, núm. 20, se halla inserta la Real orden siguiente.

«Negociado 8.º—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Mallorca lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. fecha 29 de Octubre último, consultando si lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio de 1861, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada por esta Secretaría á los Regentes de las Audiencias Territoriales por otra de 28 de Mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres comprenden tambien las que tienen su origen en los procedimientos de oficio, y por lo tanto, si estas deberán hacerse con la intervención y aprobación del Subdelegado médico del distrito judicial correspondiente.—En su virtud: considerando que el principal objeto que por dicha disposición se propuso fué evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas; que la Audiencia Territorial de esta Corte, al llamar la atención del Gobierno acerca de la premura y las circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, motivo de la Real orden circular de que se trata, no tuvo ni pudo tener la idea de limitar en lo mas mínimo la ejecución inmediata de los mandatos judiciales, sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los Tribunales de Justicia no intervengan de la manera formal y solemne que les es característica, y que el hecho de haberse practicado y practicarse frecuentemente en esta Corte dichas autopsias por los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia, sin que el

Subdelegado Médico de Sanidad de la misma, conocedor de todo, haya intervenido ni intentado siquiera intervenir en ellas, persuade de que aquel, y no otro, fué el verdadero propósito de dicha disposición, ha tenido á bien mandar S. M. se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres, se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular, y de ningun modo á las que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V.... para los efectos oportunos; advirtiéndole, que dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta resolución. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....»

Lo que por disposición de S. S.ª traslado á VV. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 24 de Febrero de 1864.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces y Promotores Fiscales de la provincia de Santander.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Josefa Godia de Barbera, hija de D. Antonio, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1864.—José María Bremon.

Juzgado de primera instancia de Santander.

Los Notarios de los distritos rurales de este partido, pasarán á la Administración de Hacienda pública de la provincia en los ocho primeros días de cada mes, una relación comprensiva de los actos y contratos sujetos al impuesto hipotecario, que respectivamente hubieren autorizado en el mes anterior. Les recomiendo la exactitud en este servicio, que es importante y espero no darán lugar á medidas conminatorias. Santander y Marzo 4 de 1864.—Remigio Salomon.—Jo é María Otarán, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Valle en Cabuérniga.

A los 30 días contados del en que

tengo lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se subastarán en la sala capitular de este Ayuntamiento bajo la presidencia del Señor Alcalde y á las 12 del día, 25 árboles de roble tócio que miden 104,23 codos cúbicos justipreciados á 16 rs. codo en 1.667 rs. 68 cs. Estos árboles han sido concedidos al Alcalde pedáneo y vecinos del barrio de Llendemozo para con su producto satisfacer los réditos de un censo, y radican en los sitios del Joyaco y Balleja de la Mata, término de dicho barrio. El expediente y pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha, y lo estará tambien en el acto de la subasta, en la que no se admitirá postura que baje de la suma de los 1.667 reales 68 cs. en que están tasados. Valle de Cabuérniga y Marzo 6 de 1864.—El Alcalde, Francisco Salceda Diaz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Primitivo de Mier, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Pié Concha.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir asociado á un número doble de sus individuos, por el cual se hallan representadas todas las clases del distrito, en sesión celebrada el día 28 del mes de Febrero último, tiene acordado sacar á pública subasta y rematar en el mejor postor á la libre venta, las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º para el año entrante económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, cuyos actos de remate tendrán lugar el 1.º y 2.º domingos del mes de Abril próximo y horas de 3 á 5 de sus tardes; y en el caso de no haber postor en dichos dos días de subasta, se celebrará otro el tercer domingo del mismo mes á las mismas horas. Bárcena de Pié de Concha y Marzo 6 de 1864.—El Alcalde, Ramon Arcaquitain.—El Secretario, Antonio Fernandez Cueto.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de empleados.

El Consejo de vigilancia de la Sociedad en sesión de ayer, y en conformidad á lo prescrito en los estatutos ha acordado convocar la junta general para el día 28 del actual, mandando en su consecuencia que se inserte este anuncio en la *Gaceta oficial*, *Boletines* de los Ministerios y de los Gobiernos de provincia para que llegando á conocimiento de los sócios puedan acudir por sí ó por medio de representante autorizado en la forma prevenida en el art. 54 de los estatutos, el expresado día y hora de las 12 de la mañana, al local que al efecto se fijará en las papeletas de entrada; las que se repartirán en las oficinas de la compañía desde el día 15 hasta el 27. Al mismo tiempo se entregará la memoria de la Dirección en la que se exponerán los puntos que han de someterse á la deliberación de la junta general segun se previene en el art. 42. Madrid 1.º de Marzo de 1864.—El Director general, Domingo Sabater.

Imp. y lit. de MARTINEZ.